



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE JULIO DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: YORELIS DALIANA MILLIAM ARDILA
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE BONILLA HURTADO
RADICADO: 1100131100032021 00278

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 18 de Mayo de 2021, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora YORELIS DALIANA MILLIAM ARDILA, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal Dos de esta ciudad, por el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor EDGAR ENRIQUE BONILLA HURTADO.

1.2. La causa del presente trámite incidental se encuentra contenido en la Resolución del 31 de Octubre de 2018, donde se impone como medida de protección definitiva con cargo al encartado, señor EDGAR ENRIQUE BONILLA HURTADO para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestias, ofensa o provocación en contra de la accionante, señora YORELIS DALIANA MILLIAM ARDILA y protagonizar escándalos en los lugares públicos o privados en que se encuentre; se les ordenó a ambas partes para que acudan a tratamiento por psicología en la EPS, en entidad pública o privada que presta ese servicio de manera individual y a su costa, para el manejo de la agresividad verbal y física, control de la ira, resolución pacífica de conflictos, entre otros. (fls.29 a 31, cd.1)

1.3. Quedando en firme la medida de protección, la parte accionante interpone incidente de desacato donde argumenta que el señor EDGAR ENRIQUE BONILLA HURTADO, sigue realizando actos que atentan contra ella; pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

De manera anticipada advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen taxativamente que providencias son susceptibles del recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, Queja o Denuncia del 7 de mayo de 2021. (fl.60 cd.3)

Formato instrumento de identificación preliminar para la valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia. (fls.61,62, cd.3)

Solicitud Trámite de Incumplimiento a la Medida de Protección, elevada por la denunciante en donde indica que el día 6 de mayo de 2021, el incidentado ejerció violencia física, verbal y agresiones psicológicas contra ella, empujándola, golpeándole la cara y pidiéndole el celular, la denunciante manifestó que "siendo las 2:30 p.m. le pedí la plata de un producto que le había dicho que me regalara, en ese momento me empezó a decir que le pidiera a mi otro marido, que por qué le pedí a él como si fuera el más pendejo, yo le quité el celular y me fui para el local, después llegó todo bravo a reclamarme que le entregara el celular, me empujó y me pegó en la cara, yo quiero el incumplimiento de la medida de protección para que el señor Edgar Enrique Bonilla Hurtado no me agreda, no afecte mi estado psicológico, no me insulte, me respete como mujer." (fls.63,64, cd.3)

Admisión del incidente de desacato, citación a audiencia, entre otros. (fls.68,69, cd.3)

Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante Fiscalía. Radicado Comisaría de Familia INC M.P. No.547/2018 RUG No.1539/2018. Noticia Criminal No.110016500042202106691, fechado 7 de mayo de 2021. (fls.74,75, cd.3)

Escrito del 10 de mayo de 2021, donde la incidentante denuncia agresión física por parte del accionado refiriendo que le lanzó tinto caliente en la cara y le empezó a pegar porque ella lo golpeo con un cable. (fl.76, cd3)

Informe Grupo Valoración del Riesgo, fechado 14 de mayo de 2021. **"Conclusiones: De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgos arrojado es RIESGO MODERADO y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora YORELIS DALIANA MILLIAM ARDILA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de**

reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO MODERADO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.” (fls.85 a 89, cd.3)

Informe Pericial de Clínica Forense fechado 7 de mayo de 2021, practicado a la señora YORELIS DALIANA MILLIAM ARDILA: **“Descripción de hallazgos: Neurológico: Alerta orientada en tres esferas, colaboradora. Cara, cabeza, cuello: Edema leve en mejilla derecha que altera levemente el contorno facial. Cavidad oral: Herida de bordes irregulares y eritematosos de 0.5 x 0.5 cms localizada en mucosa interna del labio superior sobre porción derecha asociada a edema del labio superior. ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen”. SE RECOMIENDA VALORACION DEL RIESGO.** (fls.90,91, cd.3)

Pantallazos Whatsapp. (fls.92 a 97 cd.3)

Audiencia realizada el 18 de mayo de 2021, se inició la diligencia programada con la asistencia de las partes. Valorados los presupuestos procesales y la competencia de la Comisaría para adelantar la audiencia, se realiza el control de legalidad, dando el uso de la palabra a la incidentante para que se ratificara o no de los hechos denunciados. La accionante se ratifica en los hechos denunciados manifestando la forma como se desarrollaron y fue agredida con palabras descalificantes y golpes en la cara, con puños y un manotón cerca a la boca, aportó como prueba el informe de medicina legal con doce días de incapacidad y fotografías de whatsapp; el incidentado por su parte aceptó parcialmente los hechos endilgados cuando refirió que le rapó el celular, que le hizo reclamos porque le ofende que no responda como mujer, “le sacó en cara que su mozo y eso, le he dicho que se vaya que puede resultar uno de los dos muertos, sea ella o sea yo, ella tiene una persona aparte y yo le reclamo, uno se ofende y le sacó en cara que su mozo y eso.” En esta instancia, la Comisaría abrió a pruebas, se corrió traslado de las pruebas aportadas por la parte denunciante al accionado y éste no aceptó indicando “esas lesiones se las pudo hacer ella, que traiga testigos de eso.” La Comisaría procedió entonces a realizar la revisión de antecedentes y valoró las pruebas aportadas por la parte incidentante como el informe pericial de medicina legal e informe por valoración del riesgo, adelantó las consideraciones y análisis probatorio del caso concreto dentro de un marco de fundamentos jurídicos y constitucionales, convenciéndose parcialmente del incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección y profirió fallo donde se sancionó al señor EDGAR ENRIQUE BONILLA HURTADO, con la multa impuesta. (fls.77 a 83, cd.3)

Considerando el informe pericial de medicina legal que arrojó doce días de incapacidad definitiva a la denunciante y el reporte del informe del grupo de la valoración del riesgo, como medios de prueba de la ocurrencia de los hechos de violencia y de acuerdo a la denuncia efectuada por la misma accionante, este Juzgado modificará la sanción al desacato a la medida de protección por parte del accionado señor EDGAR ENRIQUE BONILLA HURTADO, como quiera que se vulneró la medida de protección instaurada y de la cual el querellado conocía las acciones a tomarse por su incumplimiento, declarando probados los hechos que originaron el trámite

del incumplimiento a la acción de protección No.547-218 proferida el 31 de octubre de 2018 en el numeral primero del incidente que nos ocupa.

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato físico, verbal y psicológico, propiciados por EDGAR ENRIQUE BONILLA HURTADO, en contra de YORELIS DALIANA MILLIAM ARDILA, como quiera que lesione su integridad física, moral y psicológica y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000). Sin embargo, el Despacho habrá de modificar la multa establecida por dosimetría de la sanción, para aumentarla, pues la considera insuficiente, ante los hechos presentados, requiriendo seguimiento de la autoridad administrativa.

Así las cosas, la multa se modificará, aumentándola a Cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes con cargo al incidentado.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la Resolución del Dieciocho (18) de Mayo de 2021, proferida por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por YORELIS DALIANA MILLIAM ARDILA en contra de EDGAR ENRIQUE BONILLA HURTADO de la siguiente manera:

SEGUNDO: DECLARAR PROBADOS los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento a la Acción de Protección No.547-2018 proferida el 31 de octubre de 2018 en contra del señor EDGAR ENRIQUE BONILLA HURTADO, identificado con la C.C. No. 79.306.993 de Bogotá D.C., como quedó expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: IMPONER a cargo de EDGAR ENRIQUE BONILLA HURTADO, multa de CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario no cancelado, suma que deberá ser consignada por el citado dentro de los cinco (5) días siguientes a que la imposición de la multa quede en firme, en la Tesorería Distrital con cargo a la Secretaría de Integración Social.

CUARTO: En lo demás, se mantiene incólume la resolución Consultada.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **40** HOY **14** DE JULIO DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR